

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Ervin Novas Bello, gerente general del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel, transcrita de manera íntegra conforme al documento original, de la **Décima Primera Resolución, R-CNMV-2020-16-MV**, adoptada en fecha **tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría; a saber:

“DÉCIMO PRIMERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA MARTES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). R-CNMV-2020-16-MV

REFERENCIA: Prórroga al cumplimiento de los plazos de adecuación de reglamentos de aplicación de la Ley del Mercado de Valores.

RESULTA:

Que mediante comunicación recibida en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), entre otros, solicitud de autorización para prorrogar, de manera excepcional y transitoria, por un período de noventa (90) días calendario, el cumplimiento gradual de los plazos de adecuación establecidos en los siguientes reglamentos: (i) Reglamento de Gobierno Corporativo, (ii) Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores; (iii) Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación; (iv) Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores; (v) Reglamento para los Intermediarios de Valores, y (vi) Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.

Que en cumplimiento de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), así como lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente -previa convocatoria-, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley núm. 249-17, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”), con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
2. Que el literal 5 del precitado artículo confiere al Consejo la atribución de “[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley”.

3. Que, de igual manera, el numeral 4 del referido artículo 13 reconoce al Consejo la facultad de “[r]evisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del Superintendente, las modificaciones que sean necesarias.”
4. Que, asimismo, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17, dispone que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
5. Que, en atención al “Considerando Tercero” que sirve de preámbulo a la pieza legislativa antemencionada, uno de los fines que habrá de perseguir la regulación de este sector, es la garantía de que los mercados sean eficientes.
6. Que en similares términos se refiere el artículo 7 de la Ley núm. 249-17 al establecer que “[l]a Superintendencia tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de esta ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.”
7. Que, en atención al artículo 2, párrafo, del de la Ley Núm. 249-17, “[l]as personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados.”
8. Que ante creciente expansión mundial del COVID-19, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) han promovido estrategias para prevenir su contagio y propagación.
9. Que, en tal sentido, desde marzo del presente año los distintos estamentos de la Administración Pública han tomado medidas sanitarias y preventivas procurando proteger de la salud y las vidas humanas ante el inminente riesgo de la pandemia, así como preservar el aparato productivo de la nación.
10. Que, a solicitud del señor superintendente, en fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), por medio de la Primera Resolución, R-CNMV-2020-02-SIMV, el Consejo aprobó una prórroga -con carácter excepcional y transitoria- por período de noventa (90) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado reglamentariamente, para llevar a cabo las actividades de adecuación e implementación de los siguientes reglamentos de aplicación de la Ley núm. 249-17, a saber: (i) Reglamento de Gobierno Corporativo, (ii) Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores; (iii) Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación; (iv) Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores; (v) Reglamento para los Intermediarios de Valores, y (vi) Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.
11. Que, en la especie, el señor superintendente ha solicitado extender, de manera excepcional y transitoria, la prórroga otorgada por este organismo colegiado mediante la resolución de marras.
12. Que en sustento de su requerimiento fueron desarrollados los argumentos copiados más adelante; los cuales, a su vez, fueron debidamente ponderados por el Consejo para fines de la decisión arribada, a saber:

“No obstante la prórroga otorgada de manera excepcional y transitoria, diversos participantes del mercado de valores han manifestado la imposibilidad de cumplir con las actividades de adecuación reglamentaria en los plazos concedidos [...].

Sin embargo, es necesario la evaluación general y no particular de los plazos dispuestos por los reglamentos de aplicación aprobados a la fecha en virtud del principio de igualdad de trato por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, así como el principio de servicio objetivo a las personas el cual se proyecta a todas las situaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.

[...]

Visto el principio de coherencia a través del cual las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por razones que se expliciten por escrito, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos, así como el principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa, debiendo la Administración actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

Dada la persistente situación generada por el coronavirus COVID-19 conforme a las motivaciones esbozadas por el Honorable Presidente de la República en las motivaciones del Decreto 265-20 de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veinte (2020), resulta necesario flexibilizar los plazos para la adecuación reglamentaria por parte de los participantes del mercado de valores.” [sic]

13. Que los principios jurídicos de eficacia y celeridad contenidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), permiten remover de oficio obstáculos puramente formales en los procedimientos administrativos, así como llevar a cabo las actuaciones administrativas optimizando el uso del tiempo.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

- e. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- f. El Reglamento de Gobierno Corporativo, sancionado mediante Resolución Única, R-CNMV-2019-11-MV, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- g. El Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores, sancionado mediante Tercera Resolución, R-CNMV-2019-16-MV, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- h. El Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación, sancionado mediante Cuarta Resolución, R-CNMV-2019-17-MV, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- i. El Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, sancionado mediante Quinta Resolución, R-CNMV-2019-18-MV, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- j. El Reglamento para los Intermediarios de Valores, sancionado mediante Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- k. El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, sancionado mediante Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- l. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- m. Las distintas medidas sanitarias y preventivas adoptadas por los estamentos de la Administración Pública para proteger de la salud y las vidas humanas ante el inminente riesgo del COVID-19, así como preservar el aparato productivo de la nación.
- n. Las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria para propiciar el buen funcionamiento de la economía nacional ante el impacto del COVID-19.
- o. La Primera Resolución, R-CNMV-2020-02-SIMV, adoptada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores el siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).
- p. La comunicación cursada al Consejo por el señor superintendente en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).
- q. Los demás documentos que componen el expediente.

POR TANTO:



Después de haber deliberado sobre el caso, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de sus facultades legales, por votación **unánime** de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que los plazos de adecuación vencidos durante el año dos mil veinte (2020), o cuyo vencimiento se encuentra estipulado para el año dos mil veinte (2020), prescribirán el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) -fecha a partir de la cual iniciará su fiscalización-, en lo que respecta a los siguientes reglamentos de aplicación de la Ley núm. 249-17, a saber:

NORMATIVA	FECHA DE PUBLICACIÓN	PLAZO DE ADECUACIÓN
<p>Reglamento de Gobierno Corporativo, sancionado mediante Resolución Única, R-CNMV-2019-11-MV, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>Veintisiete (27) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>Artículo 64. Periodo transitorio. Desde la aprobación del presente Reglamento, los participantes del mercado de valores obligados a su cumplimiento, dispondrán de un plazo de doce (12) meses para adecuar sus estatutos y demás documentos societarios.</p>
<p>Reglamento para Establecer y Operar en el Mercado OTC y Sistemas de Registros de Operaciones sobre Valores, sancionado mediante Tercera Resolución, R-CNMV-2019-16-MV, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>Transitorio Primero. Solicitud de registro y autorización de operaciones. Las administradoras de mecanismos centralizados de negociación y los depósitos centralizados de valores interesados en fungir como administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores, deberán manifestar por escrito a la Superintendencia su interés en iniciar un proceso de autorización en el Registro dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de publicación el presente Reglamento.</p> <p>Párrafo. Las entidades indicadas en este artículo deberán presentar un plan de implementación a más tardar setenta (70) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el cual deberá incluir los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cronograma de implementación, el cual no deberá superar los nueve (9) meses desde la fecha de presentación; 2. Descripción general del proceso de registro que se pretende implementar; y

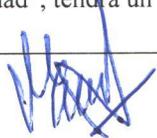


FSV

		<p>3. Descripción general de las herramientas tecnológicas a implementar.</p> <p>Transitorio Segundo. Implementación de un registro de operaciones de parte de la Superintendencia. En caso de que ninguna entidad manifieste formalmente su interés en iniciar un proceso de autorización, la Superintendencia comenzará la implementación del sistema de registro de operaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley, con la finalidad de iniciar operaciones a más tardar los dieciocho (18) meses contados a partir del próximo día hábil de vencido el plazo de treinta (30) días hábiles al que hace referencia el transitorio primero del presente Reglamento.</p> <p>Párrafo. En el escenario descrito en este transitorio, la Superintendencia no aceptará solicitudes de autorización de sistemas de registro de operaciones hasta que hayan transcurridos cinco (5) años a partir de la publicación del presente Reglamento.</p>
<p>Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación, sancionado mediante Cuarta Resolución, R-CNMV-2019-17-MV, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>Transitorio. Adaptación de las bolsas. Las bolsas inscritas en el Registro deberán dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento de acuerdo con los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las modificaciones a su reglamento interno deberán presentarse para aprobación de la Superintendencia a más tardar siete (7) meses a partir de la publicación del presente Reglamento, conforme lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a. Cronograma de adecuación e implementación, con el detalle de las actividades a ser realizadas para modificar su reglamento interno, el cual no deberá superar de un (1) mes, contando a partir de la publicación del presente Reglamento. b. La entidad dispondrá de seis (6) meses, contados a partir del acuse de recibo del cronograma de adecuación e implementación por parte de la Superintendencia, para presentar su reglamento interno para fines de aprobación. 2) La implementación del total de las exigencias del presente Reglamento, con excepción de lo indicado



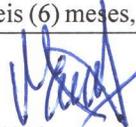

		<p>en el numeral 3 siguiente, deberá llevarse a cabo antes de transcurridos doce (12) meses desde la publicación del presente Reglamento.</p> <p>3) La implementación de las mejores prácticas en materia de gestión de riesgo, seguridad de la información y continuidad de negocio, deberá llevarse a cabo antes de transcurridos veinticuatro (24) meses desde la publicación del presente Reglamento.</p>
<p>Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, sancionado mediante Quinta Resolución, R-CNMV-2019-18-MV, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>Transitorio Primero. Adaptación de los actuales sistemas de compensación y liquidación. Las entidades que se encuentren operando algún tipo de sistema de compensación y liquidación a la fecha de publicación del presente Reglamento, cuya intención sea adaptarse a las disposiciones del mismo, deberán adecuarse atendiendo a los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cumplimiento de las exigencias de gobierno corporativo al que hace referencia el Título II, Capítulo II. “Del Gobierno Corporativo, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo; 2) La adecuación del proceso de liquidación al que hace referencia el Título IV, Capítulo III. “Del Proceso de Liquidación” tendrá un plazo de doce (12) meses, a excepción de lo establecido respecto de la implementación del mecanismo de préstamo de valores que tendrá un plazo de adecuación de dieciocho (18) meses; 3) El cumplimiento de las exigencias de riesgo de crédito al que hace referencia el Título IV, Capítulo IV. “De la Gestión del Riesgo de Crédito”, tendrá un plazo de dieciocho (18) meses. 4) El cumplimiento de las exigencias de riesgo operacional al que hace referencia el Título II, Capítulo IV. “De la Gestión de Riesgos de la Entidad”, tendrá un plazo de dieciocho (18) meses.




		<p>5) El cumplimiento de las exigencias del resto del reglamento, tendrá un plazo de doce (12) meses.</p> <p>Párrafo. Los plazos precitados comenzarán a computarse a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.</p>
<p>Reglamento para los Intermediarios de Valores, sancionado mediante Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>Diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>Artículo 255. Período de adecuación. Desde la fecha de publicación del presente Reglamento, los intermediarios de valores inscritos en el Registro, dispondrán de un plazo de doce (12) meses para adecuarse a sus disposiciones e implementar el total de sus exigencias.</p> <p>Transitorio Primero. Corredores de valores con licencia vigente. Los corredores de valores que a la fecha de publicación de este Reglamento estén inscritos en el Registro, están autorizados a desarrollar las actividades referidas en el artículo 12 (<i>Actividades de los Corredores de valores serie B</i>).</p> <p>Párrafo. Las personas con licencia de corredor de valores que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no hayan iniciado la prestación de sus servicios para un intermediario de valores o entidad con actividades relacionadas con el mercado de valores, contarán con un plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la aprobación del examen de corredor, para acreditar que se encuentran desempeñando las funciones propias a dicha licencia. Vencido este plazo sin que se haya producido la acreditación a que se refiere este artículo, la licencia expira automáticamente.</p> <p>Transitorio Segundo. Organización de los intermediarios de valores. Los intermediarios de valores deberán adecuarse a las disposiciones sobre normas de organización del Título III, Capítulo I (<i>Organización Interna</i>) de este Reglamento, en el plazo de doce (12) meses contados a partir de su publicación.</p> <p>Párrafo. Los intermediarios de valores con certificado de autorización e inscritos en el Registro, que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no hayan iniciado efectivamente operaciones, deberán hacerlo en el</p>




	<p>plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Reglamento.</p> <p>Transitorio Tercero. Reglas generales de contratación. Los intermediarios de valores tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento, para suscribir con sus clientes activos un nuevo acuerdo de reglas generales de contratación, en caso que los acuerdos vigentes no se adecúen a lo previsto en este Reglamento.</p> <p>Transitorio Cuarto. Actualización de los estados de cuenta. Los intermediarios de valores tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 (<i>Estados de cuenta</i>).</p> <p>Transitorio Quinto. Actualización de los rangos patrimoniales. Los intermediarios de valores tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la publicación de este Reglamento, para cumplir con los niveles patrimoniales e índices correspondientes a cualquiera de los rangos patrimoniales previstos.</p> <p>Párrafo. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las Actividades de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia Limitada y las Actividades de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia Ampliada, corresponden a las actividades Primarias de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango I). Asimismo, las Actividades Globales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia, corresponderán a las actividades permitidas a los intermediarios del rango Actividades Integrales de Intermediación Corretaje y por Cuenta Propia (Rango II). Finalmente, las actividades reservadas al rango Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia corresponderán a los intermediarios de valores en el mismo rango (Rango III).</p> <p>Transitorio Sexto. Adecuación inversionistas profesionales. Los intermediarios de valores tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación</p>
--	--



		<p>de este Reglamento, para evaluar a sus clientes clasificados como inversionistas profesionales. En caso de existir una modificación en la clasificación, deberán notificarlo al inversionista y suspender el ofrecimiento de productos fuera de su categoría.</p>										
<p>Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, sancionado mediante Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p>	<p>Artículo 121. Período de adecuación. Las sociedades administradoras inscritas en el Registro deberán adecuarse a las disposiciones del presente Reglamento en un plazo de hasta seis (6) meses a partir de la publicación.</p> <p>Transitorio Primero. Gradualidad para la garantía de riesgo de gestión. Para lo establecido en el artículo 45 (<i>Determinación y constitución de la garantía</i>) el porcentaje se implementará con la gradualidad siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="808 868 1421 1129"> <thead> <tr> <th>Fecha de implementación</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento.</td> <td>0.75%</td> </tr> <tr> <td>1ero. de enero de 2021</td> <td>0.80%</td> </tr> <tr> <td>1ero. de enero de 2022</td> <td>0.90%</td> </tr> <tr> <td>1ero. de enero de 2023</td> <td>1.00%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Transitorio Segundo. Vigencia del índice de adecuación patrimonial. El índice de adecuación patrimonial (IAP) establecido en el artículo 10 (Índice de adecuación de patrimonio como cobertura al riesgo de gestión de los fondos de inversión) en la Norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión, emitida por el Consejo Nacional de Valores, R-CNV-2017-35-MV, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se mantendrá vigente hasta seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento. Vencido dicho plazo las sociedades administradoras inscritas en el Registro deberán de tener constituida la garantía por riesgo de gestión en el periodo establecido en este artículo y en la forma dispuesta en el presente Reglamento.</p>	Fecha de implementación	Porcentaje	Seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento.	0.75%	1ero. de enero de 2021	0.80%	1ero. de enero de 2022	0.90%	1ero. de enero de 2023	1.00%
Fecha de implementación	Porcentaje											
Seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento.	0.75%											
1ero. de enero de 2021	0.80%											
1ero. de enero de 2022	0.90%											
1ero. de enero de 2023	1.00%											

SEGUNDO: REITERAR los plazos de adecuación cuyos vencimientos se encuentran programados para el año dos mil veintiuno (2021) y siguientes; en conformidad con la prórroga otorgada mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2020-02-SIMV, adoptada por este organismo colegiado el siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).




TERCERO: INFORMAR que la decisión contenida en la presente resolución mantendrá efectividad hasta tanto se disponga su revocación mediante similar acto administrativo, debidamente motivado.

TERCERO: INSTRUIR a la Superintendencia del Mercado de Valores a fiscalizar las actividades llevadas a cabo por los participantes del mercado de valores con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones de los reglamentos de aplicación de la Ley núm. 249-17, en las fechas autorizadas por este Consejo.

CUARTO: FACULTAR al señor superintendente para informar la presente a los participantes del mercado mediante circular y para requerir los cronogramas de las actividades pendientes de adecuación a dichas entidades reguladas.

QUINTO: INSTRUIR al señor superintendente a presentar, vencido el plazo al que se refiere el artículo primero, un informe sobre las actividades pendientes de adecuación e implementación.

SEXTO: INSTRUIR al señor superintendente a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución, velar por su fiel cumplimiento, así como publicar la misma en el portal institucional.

SÉPTIMO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); para los fines correspondientes.”

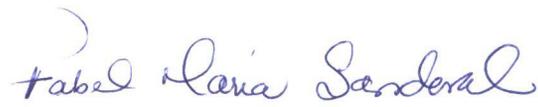
Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente general del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **WILLIAM V. WALL**, miembro independiente de designación directa, **RAFAEL ROMERO PORTUONDO**, miembro independiente de designación directa, y el **MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, miembro independiente de designación directa.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).



ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central, miembro ex
oficio y presidente del Consejo



FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo